

Constancia Secretarial: Manizales, diez (10) de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez informando que el 5 de los corrientes la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional en cumplimiento del auto que antecede allegó copia del registro civil de defunción de la señora Blanca Aurora Salazar Díaz. Así mismo, el 28 de octubre la Superintendencia de Notariado y Registro dio respuesta al requerimiento efectuado en auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de 2020

Se resuelve lo que corresponda en la demanda Verbal de Pertenencia de única Instancia promovida por Ángela Rosa López de Salazar contra Ángel María Gálvez Hincapié, María Eugenia Galvis Hincapié, Blanca Aurora Salazar Díaz y demás personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00809-00.

Mediante oficio allegado el 5 de los corrientes, la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia del registro civil de defunción de la señora Blanca Aurora Salazar Díaz asentado 28 de junio de 2004 bajo el indicativo serial 5226721.

Teniendo en cuenta que la demandada falleció el 27 de junio de 2004, se hace necesario decretar la nulidad de lo actuado e integrar en debida forma el listisconsorcio.

ANTECEDENTES

La demanda fue dirigida entre otros contra Blanca Aurora Salazar Díaz quien aparece como beneficiaria de una servidumbre de agua y tránsito sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-95307 en el certificado de tradición aportado.

El líbello fue admitido mediante providencia 14 de enero del año que avanza y en el mismo auto se ordenó notificar a la parte pasiva e informar a las entidades que ordena el numeral 7 del art. 375 del CGP de la existencia del asunto.

La providencia se fija en Estado No. 138 del 11/11/2020. Lfc.

A fin de ubicar las direcciones para efectos de notificación de la señora Salazar Díaz, se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara el número de identificación de la señora Blanca Aurora Salazar Díaz con el que el Despacho no contaba y había imposibilitado su ubicación en bases de datos públicas, si la misma había fallecido y de ser así allegara copia de su registro civil de defunción.

Mediante oficio allegado el 5 de los corrientes la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia del registro civil de defunción de la mencionada, documento que acredita el fallecimiento de la misma el 27 de junio de 2004.

CONSIDERACIONES

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso preceptúa que la demanda debe dirigirse contra la persona que figure como titular de un derecho real sobre el bien.

En el presente caso, se evidencia de la anotación No. 002 del folio de matrícula no. 100-95307 que la señora Blanca Aurora Salazar Díaz es beneficiaria de una servidumbre de agua y tránsito sobre dicho predio, quien efectivamente falleció el 27 de junio de 2004, razón que le impide soportar las pretensiones del líbelo.

Las circunstancias anotadas acarrear la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la fallecida Blanca Aurora Salazar Díaz y no contra ésta última como así lo dispone el artículo 87 del CGP.

Como medida de saneamiento se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda y en su lugar se dispondrá integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de Blanca Aurora Salazar Díaz con los demás ordenamientos de ley.

La nulidad no afectará las respuestas ofrecidas por las entidades requeridas mediante el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, atendiendo a que la

información suministrada hace referencia exclusivamente a la situación del inmueble y no a la titularidad del mismo.

De otro lado, se impone como carga a la parte actora dar estricto cumplimiento al artículo 87 del CGP en lo que concierne con el proceso de sucesión de la señora Blanca Aurora Salazar Díaz como causal de inadmisión de la demanda y a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda Verbal de Pertenencia radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00809-00.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de Blanca Aurora Salazar Díaz, a quienes se les emplazará en debida forma.

TERCERO: Dejar vigentes las respuestas ofrecidas por las entidades requeridas mediante el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda

CUARTO: Inadmitir la demanda Verbal de Pertenencia instaurada por Ángela Rosa López de Salazar contra Ángel María Gálvez Hincapié, María Eugenia Galvis Hincapié, Blanca Aurora Salazar Díaz y demás personas indeterminadas.

QUINTO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería a Natalia López Giraldo portadora de la T.P. 239.515 del CSJ, para representar los intereses de su mandante.

SÉPTIMO: Agregar al expediente el oficio procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84775c13df6944bbee87950ec2f58cb7a11beaa1f3e983db0a966f9dcee23290

Documento generado en 10/11/2020 11:37:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>